

3 4

**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO  
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDA A NOTIFICAR POR AVISO AL SEÑOR JOSE FERNANDO MONTENEGRO LOPEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 98.341.265.

<b>ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:</b>	Auto de Archivo No.12
<b>FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	27/10/2020
<b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	Averiguaciones preliminares No 011AP-2018
<b>AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
<b>PERSONA A NOTIFICAR</b>	JOSE FERNANDO MONTENEGRO LOPEZ
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:</b>	Predio: Meliza Alejandra Vereda: Llorente Tumaco-Nariño
Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.	

Se hace constar que al desconocer la información de residencia del destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Dado en San Juan de Pasto a los 21 días del mes de Enero de 2021

  
**JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA**  
GERENTE  
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO  
SECCIONAL NARIÑO

1-2018  
Archivado

Elaboró: Juan Bautista Muñoz B

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO  
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO**

**Auto No. 12 del 27 de octubre de 2020**

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la ley 395 de 1997, Ley 101 de 1993 para los Gerentes Seccionales, Ley 1437 de 2011, las Resoluciones 1779 de 1998 y 047 de 2005, el Decreto 4765 de 2008, artículos 1, 3, 5, 10 y 11 de la Resolución 23132 del 17 de abril de 2018, Resolución 23971 del 02 de mayo de 2018; decide sobre presente actuación administrativa en contra del señor **JOSÉ FERNANDO MONTENEGRO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.341.265, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al no haber vacunado contra la fiebre aftosa en el primer ciclo del 2018.

**I. ANTECEDENTES:**

1. En el reporte de no vacunación No. 577065 de 06 de mayo de 2018, el vacunador, señor FERNANDO DEL CASTILLO, identificado con C. C. 1.087.108.598, informa que el señor JOSÉ FERNANDO MONTENEGRO LÓPEZ, presuntamente dejó de vacunar cuatro (4) bovinos.
2. Mediante auto No. 011 del 30 de noviembre de 2018, se apertura a las averiguaciones preliminares en contra del ganadero, señor JOSÉ FERNANDO MONTENEGRO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 98.341.265, por presuntamente no haber vacunado los cuatro (4) bovinos de su propiedad, ubicado en el predio denominado "Meliza Alejandra", ubicado en la vereda Llorente, municipio de Tumaco, departamento de Nariño.
3. A través de oficio SISAD No. 32192100309, el Instituto Colombiano Agropecuario – Seccional Nariño, se citó al señor JOSÉ FERNANDO MONTENEGRO LÓPEZ, citación que no fue posible llevarla a cabo, como lo reporta el oficio 322011000419 del 14 de agosto de 2020.

**II. PRUEBAS**

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Reporte de no vacunación No. 577065 de 06 de mayo de 2018.
- Memorando SISAD No. 32183100891, mediante el cual se solicita la apertura del proceso Administrativo Sancionatorio en contra del señor JOSÉ FERNANDO MONTENEGRO LÓPEZ, entre otros.
- Oficio SISAD No. 32192100309, mediante el cual se solicita al señor JOSÉ FERNANDO MONTENEGRO LÓPEZ, comparezca para notificarse personalmente del auto de apertura a las averiguaciones preliminares del 30 de noviembre de 2018.
- Oficio remitido por SAGAN – Fondo Nacional del Ganado, con radicado SISAD No. 32201100419 del 14 de agosto de 2020

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, dispone a evaluar la actuación administrativa desplegada con base en el reporte de no vacunación No. 577065 de 06 de mayo de 2018, prueba documental en contra del señor JOSÉ FERNANDO MONTENEGRO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 98.341.265, ganadero que presuntamente se negó a vacunar los cuatro (4) bovinos de su propiedad contra la fiebre aftosa, documento que da inicio a las averiguaciones preliminares de 30 de noviembre de 2018.

En este orden de ideas, este despacho procede a estudiar el reporte de no vacunación No. 577065 de 06 de mayo de 2018 allegado, siendo ésta prueba documental la que permite evaluar el hecho ahí consignado constituyéndose en el primer elemento a valorar para determinar la veracidad de la conducta, de tal suerte que resulta trascendente su evaluación por cuanto si adolece de algún tipo de inconsistencia podría llevar al fallador a incurrir en error. El sistema probatorio implica que previo un proceso de reflexión y análisis de los elementos objeto de estudio se llegue a una deducción certera acerca de la veracidad del hecho objeto de análisis. Así las cosas, queda claro que los documentos requeridos para iniciar la acción administrativa sancionatoria deben contar con el pleno de los requisitos que permita inferir que el

investigado ha cometido la conducta contraria a la norma.

Así pues, el señor vacunador informa en el reporte de no vacunación No. 577065 de 06 de mayo de 2018, que el señor JOSÉ FERNANDO MONTENEGRO LÓPEZ, dejó de vacunar cuatro (4) bovinos de su propiedad y se manifiesta como causa de no vacunación "el ganadero no atendió el aviso dado por el programador".

La investigación, se procede mediante auto No. 011 del 30 de noviembre de 2018 mediante el cual se apertura las averiguaciones preliminares, de esta manera se inicia proceso administrativo sancionatorio en contra del ganadero, del cual fue citado mediante Oficio Sisad No. 32192100309 el día 22 de abril de 2019, comunicación que no fue posible realizar.

Revisada el acta de predio no vacunado No. 577065 de 06 de mayo de 2018 se puede observar que el vacunador señor FERNANDO DEL CASTILLO, identificado con C. C. 1.087.108.598 realizó visita al predio "Meliza Alejandra", ubicado en la vereda Llorente, municipio de Tumaco, departamento de Nariño, cuyo titular es el señor JOSÉ FERNANDO MONTENEGRO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 98.341.265, para efectos de llevar a cabo la vacunación; sin embargo, presuntamente el señor MONTENEGRO LÓPEZ, se negó vacunar cuatro (4) bovinos; no obstante al verificar el número de cedula del presunto infractor no corresponde con el nombre consignado en el acta de predio no vacunado No. 577065 de 06 de mayo de 2018.

De lo anterior se deduce que presuntamente hubo incumplimiento por parte del ganadero, sin embargo, es fundamental que se tenga claridad sobre la identificación e individualización del presunto infractor, toda vez que en el Proceso Administrativo Sancionatorio uno de los requisitos esenciales es determinar con exactitud a la persona presuntamente infractora. La Ley 1137 de 2011 en su artículo 49 establece:

*"...ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

*El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación..."*

Teniendo en cuenta lo establecido en esta norma referida, es claro que para adelantar la decisión se hace necesario tener determinado e individualizado al presunto infractor, de esta forma en el evento de resultar una resolución sancionatoria, la autoridad administrativa dentro de su acervo probatorio debe respaldar sus argumentos en las pruebas como es el acta de predio no vacunado No. 572605 de 30 de mayo de 2018, de la cual se puede inferir que no hay un respaldo que permita la aplicación de la norma a efectos de imponer una sanción relacionada con la identificación de la persona infractora, toda vez que el número de cedula consignado 98.341.265 se verificó en la página web de Policía Nacional en la línea de consulta de antecedentes penales y requerimientos judiciales, adelantado el día 27 de octubre de 2020 y este arrojó como resultado de la consulta que corresponde al señor CARLOS ALBERTO PINCHAO CHALACAN,

En este sentido se considera que para seguir adelante con el proceso de la referencia se debe tener consignado de manera clara y precisa el nombre y número de identificación del ganadero en el acta de predio no vacunado No. 577065 de 06 de mayo de 2018, documento que es prueba fundamental para llegar dentro del procedimiento legal a una resolución de sanción o de absolución dentro del proceso de objeto de investigación. Si bien es cierto se presume que el ganadero omitió su obligación legal de vacunar sus bovinos dentro del ciclo de vacunación fijado por la Autoridad Sanitaria, también, es claro que por parte del vacunador no dejó de manera clara y precisa el nombre y número de cedula del ganadero, al no existir este soporte en el acta referida el despacho procederá a terminar con el Proceso Administrativo Sancionatorio.

Por último, se debe tener presente que el acatamiento de los principios y reglas que guían el procedimiento administrativo sancionatorio es esencial para las autoridades que ostentan la facultad de sancionar. Por ello es necesario precisar que toda actuación administrativa debe estar guiada por los principios señalados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, en el cual, en desarrollo del artículo 29 constitucional, establece el debido proceso como principio rector constituyéndose en un principio garantista a favor del investigado. Es así que al no existir certeza acerca los hechos en que se verifica la posible transgresión a la normatividad, se genera incertidumbre en la presunta comisión de la conducta irregular.

En mérito de lo expuesto, la a Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA,

#### **IV. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Terminar el proceso administrativo sancionatorio y en consecuencia ordenar el ARCHIVO del proceso administrativo sancionatorio aperturado mediante 011 del 30 de noviembre de 2018 en contra del señor JOSÉ FERNANDO MONTENEGRO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 98.341.265.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al investigado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA**  
Gerente  
Instituto Colombiano Agropecuario – ICA –  
Seccional Nariño

Proyectó: Jamer Muñoz Martínez  
Revisó: Jamer Muñoz Martínez  
Vo. Bo.: Angélica María López Díaz